Señor
JUZGADO 46 CIVIL DELCIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. N° 11001310304620220022900
DEMANDANTE: YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado por FLOTA LA MACERENA S.A escrito de demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

DE LAS CONDICIONES DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

1. Se desprende de la documental.
2. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que lleve al Juez a la certidumbre de ello, por lo que mi mandante, no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.
3. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que lleve al Juez a la certidumbre de ello, por lo que mi mandante, no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.
4. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que lleve al Juez a la certidumbre de ello, por lo que mi mandante, no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.
5. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, lo relacionado con los daños del automotor de placa DVD-639, por cuanto en el IPAT no obra en inventario de daños, en lo restante es cierto, la demandante, de forma irracional, se bajó del vehículo antes mencionado para golpear la ventana del vehículo de servicio público.
6. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, ya que un testigo de los hechos, informó que el lamentable accidente tuvo ocurrencia por cuanto, la demandante se colgó del espejo del bus estando este en movimiento.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS:

7. Es cierto y aclaro que la demandante fue codificada por el mismo patrullero de tránsito codificó a la demandante con la causal No 411 aclarando que corresponde a *"peatón se cuelga del vehículo en movimiento"* (Cursiva propia).
8. No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora, la cual, dicho sea de paso, si en efecto el actuar del conductor del vehículo de placas SOS-686 fue intencional, ello corresponde no a una conducta culposa sino dolosa,

por loque mi manante no está obligada a indemnizar toda vez que el dolo es un acto inasegurable, conforme lo señala el Código de Comercio en su art 1055.

9. No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
10. No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.
11. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de las demandantes.
12. No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

DE LAS LESIONES Y PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LA DEMANDANTE:

13. Se desprende de la documental.
14. Se desprende de la documental.
15. Se desprende de la documental.

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS A INSTAURAR LA PRESENTE DEMANDA:

16. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.
17. No es un hecho, es el agotamiento del requisito de procedibilidad.

DEL PROCESO PENAL ADELANTADO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

18. Es cierto.

DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE INDOLE PERSONAL DE LA JOVEN YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ:

19. Se desprende de la documental.
20. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es personal, lo que implica que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
21. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es personal, lo que implica que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.
22. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de naturaleza subjetiva y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.
23. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de naturaleza subjetiva y personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho en este numeral.

II.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1.- Es cierto que SEGUROS DEL ESTADO S.A, expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público No. 21-30-101001632 y que participó como Tomador la empresa FLOTA LA MACARENA S A, pero aclaro que el asegurado es EMERSON GUILLERMO BELTRAN NIÑO.

2.- Es cierto.

3.- Es un hecho repetido.

4.- Este hecho no es claro pues se desconoce a que anexo de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público No. 21-30-101001633, se refiere, pero en caso de caso de haber un error de tipeo y se estuviera hablando de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público No. 21-30-101001632, debo reiterar, que la empresa FLOTA LA MACARENA S A participó como Tomador y como asegurado es EMERSON GUILLERMO BELTRAN NIÑO.

5.- Se desprende de la documental.

6.- Se desprende de la documental.

7.- Es cierta la vigencia técnica de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público No. 21-30-101001632, sin embargo, debemos tener en cuenta que la afectación del contrato de seguro, estará sujeto al condicionado general y particular, a través del cual SEGUROS DEL ESTADO S.A delimitó el riesgo admitido por la compañía conforme a la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio.

III.- CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Ahora bien, en lo que atañe al contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual suscrito entre FLOTA LA MACARENA S A y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público No. 21-30-101001632 y en las condiciones generales de la póliza.

IV. EXCEPCIONES

1- CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA DE LA VICTIMA

El artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, establece que **"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización.".**

Así mismo, las condiciones generales y específicas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, tal y como se puede apreciar en la carátula de dicha póliza, en su numeral 3 establece que 1"**Segurestado cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual en que de acuerdo con la legislación Colombiana, incurra el asegurado nombrado en la carátula de la póliza, proveniente de un accidente o serie de accidentes, emanados de un solo acontecimiento ocasionado por el (los) vehículos (s) descrito (s) en esta póliza, conducidos por el asegurado o por cualquier persona autorizada expresamente por el hasta por la suma asegurada estipulada en la presente póliza.".**

En esa medida y atendiendo las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación debe ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño. Es así como se debe exonerar al agente cuando la imprudencia de la víctima fue tal que pudiendo evitar el daño no lo hizo. "*De lo cual resulta que si, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. En la hipótesis indicada sólo es responsable, por tanto, la parte que, por último, tuvo la oportunidad de evitar el daño y sin embargo no lo hizo*". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 30/76).

En ese orden de ideas, para que se pueda afectar la póliza mencionada, debe existir certeza frente a la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, quien pretende reclamar como beneficiario de la póliza de responsabilidad civil debe demostrar la ocurrencia del siniestro, su cuantía y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito, tan evidente es este hecho que en múltiples oportunidades por vía jurisprudencial se ha aclarado el alcance del artículo 1077 del Código de Comercio cuando se pretende afectar una póliza de responsabilidad civil, como por ejemplo la sentencia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 7614, magistrado ponente JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR.

En el caso que nos ocupa, una vez analizada la documentación soporte de la demanda, aunado a la versión de un testigo de los hechos, se pudo conocer que previo a la ocurrencia del accidente, el señor JOSE GUSTAVO RINCON RINCON estaba conduciendo el rodante de placa SOS-686 de manera adecuada y conforme a las normas de tránsito, avanzada la trayectoria, el conductor del vehículo de placa DVD-639, lo alcanzó y es cuando la joven YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ de manera irracional se baja del automotor para golpear el rodante de servicio público por cuanto presuntamente lo había cerrado, pero no siendo ello suficiente se colgó al espejo retrovisor estando el vehículo en movimiento, lo que causo que cayera sobre la vía y fuera atropellada, razón por la cual fue codificada por

el patrullero de tránsito con la causal 411 aclarando que corresponde a *"peatón se cuelga del vehículo en movimiento"* (Cursiva propia).

Ahora bien, se dice en los hechos de la demanda que el señor JOSE GUSTAVO RINCON RINCON de manera intencional causó las lesiones de la demandante, lo que implica que su actuar deja de enmarcarse dentro de una conducta culposa y nos vemos de cara a un actuar doloso, lo que a la luz del Art 1055 del Código de Comercio colombiano, es un acto inasegurable.

Así las cosas, podemos ver que al momento en que la demandante decidió colgarse de un vehículo, se expuso imprudentemente al riesgo, por tanto, su decisión fue la causante de la obtención del hecho dañoso.

En ese orden de ideas, es claro que la joven YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ con su comportamiento imprudente transgredió el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor en los siguientes artículos:

"*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

…

3. Remolcarse de vehículos en movimiento.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.".

… (Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, se observa que el accidente se originó por un hecho imputable a la propia víctima, conducta que **rompe el nexo causal** entre el hecho desplegado por el conductor del vehículo asegurado que era movilizarse por su vía acatando las normas de tránsito y las lesiones padecidas por la joven YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ**,** lo que nos permite afirmar que no hay lugar a declaración alguna de responsabilidad en contra del señor JOSE GUSTAVO RINCON RINCON al configurarse la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Como bien lo afirma el tratadista JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su obra, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, edición segunda, página 60, **"… Cuando la actividad de la**

víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposo o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.".

Es evidente que no existen suficientes elementos de probatorios que permitan predicar que el conductor del automotor asegurado es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, por lo tanto, no se han reunido los presupuestos legales establecidos en los artículos 1127, 1080 y 1077 del Código de Comercio que permiten afectar la póliza de responsabilidad civil extracontractual bajo la cual se aseguró el vehículo de placa SOS-686.

Vemos pues como la conducta desplegada por la joven YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ, se constituyó en la causa determinante del hecho, configurándose de esta forma la causal eximente de responsabilidad de "Culpa Exclusiva de la Víctima", motivo por el cual no hay lugar a declaración y condena alguna frente a los perjuicios ocasionados en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto no existe responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placa SOS-686, del propietario del mismo, de **FLOTA LA MACARENA S A** y de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En el evento de no ser tenida en cuenta la anterior excepción solicito a ese despacho tener las siguientes como subsidiarias.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N°21-30-101001632

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 21-30-101001632, con una vigencia del 01 de abril del 2018 al 01 de abril de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa SOS-686 la cual tiene los siguientes límites "máximos" asegurados:

Daños a bienes de terceros	***119 SMMLV Deducible 20% 4 SMLMV***
Muerte o lesiones a una persona	***119 SMMLV***
Muerte o lesiones a dos o más personas	***238 SMMLV***

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene es un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMMLV correspondía a la suma de $828.116, SMMLV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, el cual asciende a la suma de $98.545.804, destacándose que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona.

En ese orden de ideas, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establecen:

"4.- SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales de una sola persona, incluido el 25% del sublímite para perjuicios morales".

Parágrafo 1: Los límites señalados en los numerales 4.2 y 4.3 operarán en exceso de los valores reconocidos por las pólizas de daños corporales causado a las personas en accidentes de transito-soat y en exceso del valor reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS PATRIMONIALES**

ii.- Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que "el daño para que el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto, no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **RESPECTO AL CONCEPTO DE LUCRO CESANTE:**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

"*(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."

Respecto a la pretensión por **LUCRO CESANTE** la joven YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ solicita la suma de $82.589.060, tomando como salario base para la liquidación el equivalente al SMLMV, sin embargo, a pesar que la fórmula matemática es correcta, ello no implica que esta pretensión esté llamada a prosperar.

El apoderado de la parte demandante no allega prueba que lleve al señor Juez a la certeza sobre que la demandante estuviera realizando alguna actividad económica de la cual derivara sus ingresos, por lo que, no es posible acudir a la presunción de ingresos del SMLMV, ya que ello opera para cuando no es posible establecer con certeza cuales son los ingresos que en realidad percibe una persona de una actividad que está comprobada ejercía. En el caso que nos ocupa, la lesionada no estaba trabajando.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:

"Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las ...

Respecto de esa dualidad, en la providencia CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, se enfatizó en '(...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laborios, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone ...

Por tal motivo, en atención a que no está acreditado con plena prueba que la demandante estuviera trabajando, no podrá acudirse a la presunción de ingreso sobre el SMLMV ya que la discusión no radica en cuál era el valor real de sus ingresos, sino, si efectivamente la demandante estaba laborando o no.

Por lo anterior, consideramos que no ha sido probado en legal forma el daño material reclamado solicitado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización." "No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad"*[3]

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de dichos conceptos.

- **FRENTE A LAS PRETENSIONES POR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES**

EN CUANTO A LA PRETENSIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL PARA YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2 numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: Se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: Segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: El límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

El valor límite máximo asegurado para cada amparo se determinara por el SMLMV (salario mínimo mensual legal vigente) para la fecha de ocurrencia del siniestro.

Vemos pues, como para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito el SMMLV ascendía a la suma de $ 828.116 valor este que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de $ 98.545.804, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

En el caso que nos ocupa, l la joven YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ solicita como indemnización por concepto de PERJUICIO MORAL la suma de $100.000.000, por lo que al respecto debemos señalar que, si el Señor Juez considera que debe existir condena por este concepto, SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo podrá ser condenada por la suma máxima de $24.636.451 en favor de la demandante, atendiendo las condiciones generales de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*"

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto Nº 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que "*las disposiciones legales reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios*." (Cursiva propia)

Igualmente el concepto Nº 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, "*dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (…)"* (Cursiva propia)

Es por esto que SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de la facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio delimitó el riesgo que admitido por la aseguradora indicando en el condicionado general y particular de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de Servicio Público No. 21-30-101001632 que el sublímite destinado para indemnizar los perjuicios morales en caso de muerte o lesiones a una persona, es del equivalente al 25% del límite máximo del valor asegurado para el amparo correspondiente.

3. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N°21-30-101001632

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir: **"En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere**

trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas." (El subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

En cuanto a la solicitud de daño de alteración en las condiciones de existencia, daño a la vida en relación, es preciso reiterar que para que un daño sea indemnizable éste debe ser cierto, real y no eventual o hipotético, por consiguiente, su padecimiento tiene que ser acreditado para que pueda operar su reconocimiento. No se trata de posibilidades sino de certezas. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la parte demandante se limita de manera general a peticionar una suma de dinero por un concepto inexistente, dejándolo huérfano de prueba y de discriminación, amparando su petición en un supuesto daño a bienes de carácter convencional, que en este caso no existen al tratarse de un asunto de responsabilidad civil extracontractual, o daños a derechos constitucionalmente amparados, y que en este caso, del repaso al catálogo de derechos fundamentales esgrimido en la Constitución Política, no se encuentra vulneración a ninguno de ellos con ocasión al accidente.

Los derechos constitucionales o convencionalmente protegidos (que comprende no solo el daño a la salud y anterior denominación de daño fisiológico y estético, vida de relación y

alteración a las condiciones de existencia) no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por ende SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condenada a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

C.EXCEPCIONES COMUNES A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

4.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. "

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado, pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones especificas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.

1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló "*al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad" (Resaltado original y cursiva fuera de texto).

En el remoto evento en que el Señor Juez, considere que hay lugar a declarar culpa en cabeza del extremo pasivo, solicito se tenga en cuenta que la conducta imprudente y negligente de YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ contribuyó ampliamente con la obtención del hecho dañoso, por cuanto se colgó del espejo del vehículo asegurado estando en movimiento, razón por la cual, el patrullero de tránsito la codificó con la causal 411.

Así las cosas, solicito respetuosamente se haga un análisis de la participación de cada uno intervinientes en el siniestro que nos ocupa en el resultado lesivo y de esta manera realizar una reducción sustancial en la condena en perjuicios, en contra de mi representada

VI.-OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo establecido en el Art 206 del CGP me permito objetar la estimación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante, habida cuenta que dentro del proceso no obra prueba si quiera sumaria que lleve a la certidumbre al Juez sobre el hecho que la demandante estuviera trabajando o realizando alguna actividad económica,

por lo que no hay lugar a acudir a la presunción de ingresos para cuantificar este en el equivalente al SMLMV

VII.- PRUEBAS

a.- Interrogatorios de Parte:

1.- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la demandante a fin de ser interrogado sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 21-30-101001632

- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 21-30-101001632

c.- Testimonial.

Comedidamente solicito al Señor juez ordene la práctica del testimonio de HECTOR WILLIAM MAHECHA, identificado con la C.C No 79.531.685, con el fin que de cuenta de los hechos ocurridos el pasado 05 de enero de 2019, quien podrá ser notificado en el correo electrónico william247mahecha@gmail.com

VIII.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

IX- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ
Dirección: Carrera 9 Este N° 36-75 Casa 138 San Mateo, Soacha
Correo electrónico: alejandramayorga268@gmail.com

APODERADA DEMANDANTE:
Dirección: carrera 6 N° 11-54 Oficina 409, Edificio La Libertad en la ciudad de Bogotá
Correo electrónico: consultorespmybc@gmail.com.

- **PARTE DEMANDADA**

JOSE GUSTAVO RINCÓN RINCÓN
Dirección: Carrera 89 # 19 A -50 Interior 2 Apartamento 707 en la ciudad de Bogotá
Correo electrónico: jgrincon73@gmail.com

FLOTA LA MACARENA S.A
Dirección: Calle 127 A N° 53 A-45 Torre 2, Piso 2, Oficina 201 Centro Empresarial Colpatria en la ciudad de Bogotá
Correo electrónico servicioalcliente@flotalamacarena.com, gerencia@flotalamacarena.com

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Dirección: Carrera 11 No 90-20 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

AL SUSCRITO
Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11 de Bogotá
Correo electrónico: gerencia@sercoas.com, Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

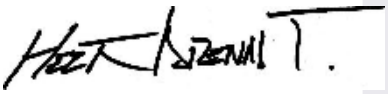

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.

.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en:	Sucursal Expedidora	Cod. Sucursal	Punto de Venta	Cod. Punto	Ramo	No.Póliza	No. Grupo
BOGOTA, D.C.	ANTIGUO COUNTRY	21	NINGUNO	0	30	21-30-101001632	0

Clase de Documento	No. De Documento	Fecha Expedición			Vigencia						No de Días
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	
EMISION ORIGINAL	0	12	03	2018	01	04	2018	01	04	2019	365

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : FLOTA LA MACARENA S A — Identificación : 860.002.566-6

Dirección : CL 127 A NRO. 53 A - 45 T.2 P.2 — Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL — Teléfono : 4254900

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : BELTRAN NINO, EMERSON GUILLERMO — Identificación : 80.831.580

Dirección : CRA 78 B BIS 41 G 39 SUR — Ciudad : BOGOTA, D.C.,DISTRITO CAPITAL — Teléfono : 4510589

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO

ITEM: 146 PLACA: SOS686 CLASE: BUS-BUSETA MARCA: CHEVROLET SERVICIO: PUBLICO MODELO: 2014
CHASIS: 9GCLV1506EB021395 MOTOR: 6WA1401999 No PASAJEROS: 45 TRAYECTO: INTERMUNICIPAL REGIONAL

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	119 SMMLV	20.0 % 4.0 SMMLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	119 SMMLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	238 SMMLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA	

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
$ *******278,903,394.00	$ ***3,071,700.00	$ *********0.00	$ *****583,623.00	$ *******2,300.00	$ ***3,655,323.00	MENSUAL/VENCIDA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
AGENCIA DE SEGUROS MC ALLISTER	52863	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CALLE 83 NO 19-10 TELÉFONO: 6-917963 - BOGOTA, D.C.
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUR
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

21-30-101001632

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

FABIOSAENZ 08/08/2022

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Clausulas

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA No.: 21-30-101001632 ANEXO No.: 0

TOMADOR FLOTA LA MACARENA S A

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGURESTADO, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1.AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

1.1.1DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
1.1.2MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA
1.1.3MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2.EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.4LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.

2.5LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.

2.6LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.

2.7LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.

2.8LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.

2.9LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL ASEGURADO DESCRITO EN ESTA POLIZA.

2.10LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.

2.11LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

2.12LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.

2.13LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR SOBRECUPO DE PASAJEROS.

TIPO DE MOVIMIENTO: EMISION ORIGINAL POLIZA No.: 21-30-101001632 ANEXO No.: 0

TOMADOR FLOTA LA MACARENA S A

2.14ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGURESTADO A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS,CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3.DEFINICION DE AMPAROS

3.1RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUCIDO (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE MEDIO Y NO DE RESULTADO,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-

- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGURESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ULTIMOS, SEGURESTADO, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, ASI:

4.1EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.3EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.2 Y 4.3 OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5.DEDUCIBLE.

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6.AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A SEGURESTADO DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGURESTADO PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7.OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.
- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE SEGURESTADO A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A SEGURESTADO, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8.PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9.JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10.AUTORIZACION.

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A SEGURESTADO, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON SEGURESTADO EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187
Tarjeta No.

95/11/01
Fecha de Expedicion

94/12/02
Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA.
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Hector Arenas C.

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

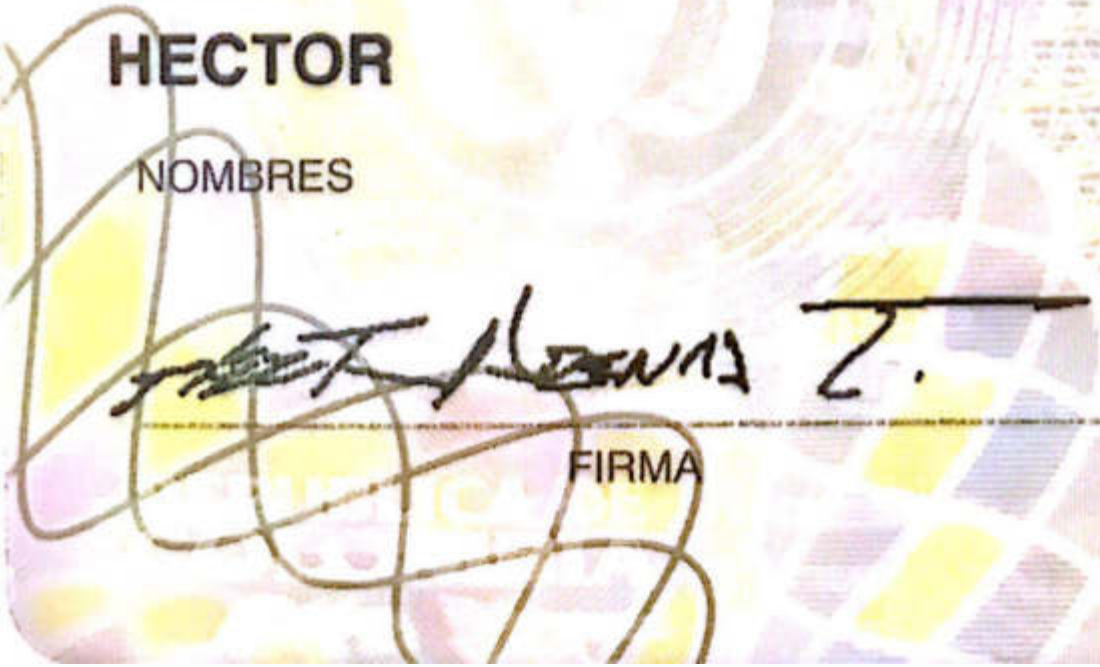

FIRMA

Escaneado con CamScanner

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-ABR-1968**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704 **0044**729955A 1 1443473153

Escaneado con CamScanner

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8188386767665518

Generado el 07 de marzo de 2023 a las 18:49:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT: 860009578-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 09/12/2021	CC - 79462733	Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52158615	Primer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 7175834	Segundo Suplente del Presidente
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 05/01/2022	CC - 52582664	Tercer Suplente del Presidente

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8188386767665518

Generado el 07 de marzo de 2023 a las 18:49:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Morales Echeverri Fecha de inicio del cargo: 17/11/2022	CC - 71677482	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciaes
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representanta Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Matias Medranda Sastoque Fecha de inicio del cargo: 03/01/2023	CC - 1024519369	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de transito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8188386767665518

Generado el 07 de marzo de 2023 a las 18:49:03

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL RAD. N° 11001310304620220022900 DEMANDANTE: YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Mié 29/03/2023 11:51 AM

Para: Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejandramayorga268@gmail.com <alejandramayorga268@gmail.com>;consultorespmybc@gmail.com <consultorespmybc@gmail.com>;jgrincon73@gmail.com <jgrincon73@gmail.com>;servicioalcliente@flotalamacarena.com <servicioalcliente@flotalamacarena.com>;Secretaria Gerencia <gerencia@flotalamacarena.com>;Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>;Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>;direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>

2 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA JOSE RINCON.pdf; CONTESATCION LLAMAMIENTO EN GARANTIA FLOTA LA MACARENA S.A.pdf;

Señor

JUZGADO 46 CIVIL DELCIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RAD. N° 11001310304620220022900

DEMANDANTE: YAZURI ALEJANDRA MAYORGA MARTINEZ

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal para asuntos judiciales de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación a los llamamientos en garantía formulados a mi representada.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."